

SECRETARIA. Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00871** de CRISTIAN YESID LÓPEZ BERNAL Y OTROS contra AVIANCA Y OTROS, informando que obra subsanación de la demanda (fls. 464 A 481) dentro del término legal. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. 12 5 FEB. 2021

Visto el informe presentado por Secretaria, observa el Despacho que si bien la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido, también lo es, que el mismo no subsanó las falencias indicadas por el Despacho, veamos:

Se solicitó a la parte demandante que las pretensiones declarativas como condenatorias debían encontrarse debidamente individualizadas por **cada uno de los demandantes**, en tal sentido si bien indicó los extremos temporales, incluyó en una misma pretensión 3 solicitudes distintas (3 pretensiones) respecto de los tres demandantes sin atender lo dispuesto en el artículo 25 Numeral 6 del CPT y SS en el sentido de indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (subrayado por el despacho)

Por otra parte, no se excluyeron las apreciaciones de carácter subjetivo y/o valoraciones probatorias respecto de los hechos 97-98 tal y como fue ordenado en providencia anterior.

Igualmente resalta el despacho que el apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado en literal G del auto que inadmitió la demanda, pues no existen hechos que sirvan de sustento de las pretensiones 1 a 8 y 10 a 22, que solicitan pago de diferentes conceptos salariales y prestacionales.

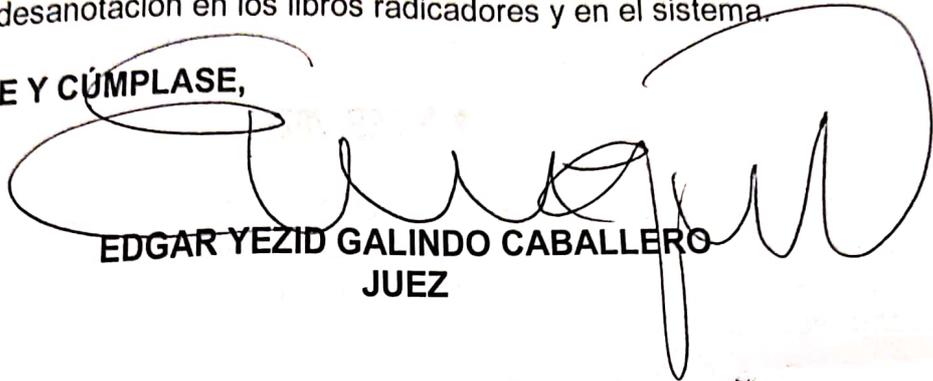
Por último, vale la pena indicar que respecto al requerimiento de efectuar una estimación razonable de la cuantía indicando con precisión los valores a los que ascienden las pretensiones, así como los periodos de causación de los conceptos solicitados, el abogado de la activa se limitó a indicar una suma que no resulta clara "16.562.3290", sin indicar a que concepto corresponde ni acatar el requerimiento del despacho.

De manera que, le correspondía a la parte actora dar acatamiento íntegro al auto de inadmisión, máxime cuando las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Por lo expuesto antes, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DEVUÉLVASE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previo desglose del expediente y desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 0 4 FIJADO 6 FEB. 2021 A LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

Agp